D. GUILLERMO IGNACIO DE MONTIS

Gefe Superior político interino de las Islas Baleares, Presidente de la Diputacion provincial de ellas, y de su Junta Superior de Sanidad.

Por cuanto el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de 8 del mes próximo pasado, me ha comunicado de Real órden las tres circulares expedidas por los Ministerios de Hacienda y Guerra, que son las siguientes.

»El Rey se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente.=Convencido de lo conveniente y aun necesaria que es la subsistencia interina de las Juntas de los Montes pios del Ministerio y de Oficinas hasta que se instalen las Córtes, y acuerden lo conveniente sobre el modo en que deben continuar estos establecimientos, que siempre han merecido mi particular atencion; he resuelto, despues de oir el dictamen de la Junta Provisional, que las de los dos referidos Montes pios continuen en sus funciones con arreglo á los reglamentos que regian, y segun lo practicaban cuando me decidí en 7 de Marzo último á jurar la Constitucion de la Monarquía; y para desembarazar á la Secretaría de vuestro cargo de minuciosos pormenores, he venido en habilitar á las mismas Juntas de ambos Montes para que expidan las órdenes de licencias á los interesados, estando corrientes los documentos que deben producirlas. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.=Lo que traslado á V. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1820."

«Con esta fecha se ha servido el Rey dirigirme el decreto siguiente.=En 12 de Abril de 1813 expidieron las Cortes generales y extraordinarias el decreto que sigue= 1.° La antigua Superintendencia de Rentas, que se hallaba reunida en los Secretarios del Despacho de Hacienda, queda suprimida, y en su lugar se crea una Junta con la denominacion de Direccion general de la Hacienda pública. 2.° Esta Direccion se compondrá de tres vocales directores con la dotacion anual de sesenta mil reales, bien que reducida por ahora, como la de los demas empleos de superior sueldo, al percibo de solos cuarenta mil reales; de un Secretario con la de treinta mil: siete oficiales, el primero con veinte mil, el segundo con diez y ocho mil, el tercero con diez y seis mil, el cuarto con catorce mil, el quinto con trece mil, el sexto con doce mil, y el séptimo con once mil; un Archivero con diez mil; ocho Escribientes con ocho mil cada uno; y dos Porteros el primero con seis mil, y el segundo con cuatro mil. 3.° La Direccion tendrá á su cargo la inmediata inspeccion y direccion continua en todos los ramos de la Hacienda pública; y su ejercicio y autoridad ha de consistir en hacer obedecer las leyes é instrucciones propias de cada uno: resolver conforme á ellas, sin interpretarlas ni alterarlas en cosa alguna, cualesquiera dudas ó cuestiones que se le consulten ú ocurran; entendiéndose lo uno y lo otro en la parte gubernativa y económica, y no en la judicial. 4.° Examinará los proyectos, planes y estados que de las provincias se le remitan, los gastos de la administracion de cada renta, las instancias y pretensiones particulares: y tomará acerca de todos y cada uno de estos puntos cuantas noticias é informes crea convenientes, para que los que haya de resolver el Gobierno pasen á él perfectamente instruidos, y en estado de que recaiga sobre ellos resolucion final, acompañando siempre el dictamen de la Direccion. 5.° Proveerá los empleos menores, y propondrá los mayores, bajo las reglas que se le prescribirán en un particular reglamento, teniendo especial atencion á que se disminuya su número todo lo posible, siempre que sea compatible con el buen servicio del Estado. 6.° Finalmente, cuidará la Regencia de formar á la mayor brevedad el Reglamento de esta Direccion, y lo remitirá á las Cortes para que por ellas se apruebe; pero no se detendrá por esto en poner en practica los puntos que quedan expresamente determinados en este Decreto.=Y siendo muy util esta medida por las conocidas ventajas que puede traer para preparar los importantes trabajos que deben presentarse á las próximas Cortes con objeto de que puedan fijar el sistema de Hacienda mas conveniente al bien y prosperidad de la Nacion, de acuerdo con lo que me habeis propuesto, y oido antes el dictamen conforme de la Junta Provisional, he resuelto se lleve à puro y debido efecto en todas sus partes el referido decreto de las Córtes. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado.=De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1820."

»El magnánimo corazon del Rey, que se desvela en restablecer y promover todas las benéficas y justas instituciones que emanan del sistema constitucional que ha adoptado, no puede ver sin dolor y con indiferencia los abusos que tiendan á entorpecerlas ó invalidarlas. Así que, enterado S. M. de que vagan por los pueblos una multitud de mendigos que só pretexto de ser inutilizados en campaña viven á costa de la pública compasion, y que vistiendo el uniforme militar, y los distintivos que la Patria señala para premio de las virtudes de sus guerreros, hacen una grave ofensa al reconocimiento nacional, y mucho mas desde que S. M. tuvo á bien mandar en 12 del actual la observancia del decreto de las Córtes de 13 de Marzo de 1814, ha tenido á bien resolver que para evitar en adelante semejante indecoroso abuso encargue á V. como lo egecuto, para que lo haga del mismo modo á los Gobernadores de las Plazas y demas individuos del distrito militar de su cargo, á quienes corresponda: 1.° que pongan el mas escrupuloso y particular cuidado en exâminar si han sido ó no inutilizados en el servicio los varios mendigos mutilados y estropeados que corren los pueblos pidiendo limosna con el uniforme militar: 2° que si realmente han sido soldados haga V. como Gefe natural de ellas en esa Provincia, se recojan inmediatamente, y cuiden con particularidad de su subsistencia con arreglo á lo prevenido en el citado Reglamento; y 3.° que cerciorado el Gefe militar de que no pertenecen á la milicia los que mendigan con uniforme de ella, los ponga á disposicion de la Autoridad municipal de quien dependen, para que tome las providencias convenientes que están en sus atribuciones. Lo que de Real órden comunico á V. para su mas exâcto y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1820."

Por tanto y para que llegue á noticia de todos, mando se publique y fije en los parages públicos y acostumbrados de esta Ciudad y demas pueblos de esta Isla, y las de Menorca é Iviza. Dado en Palma á 6 Junio de 1820.

Guillermo de Montis.

José Climent Sec.rio in.no

ARXIU MUNICIPAL DE MONTUIRI

BAND.
55